



000038  
LEY GENERAL DE ARBITRAJE  
PROCESAL  
CONSUCODE

## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 331-2003-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 20 NOV. 2003

#### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por Estudio Benites Sosa Abogados S.C.R.L. y puesta en conocimiento de este Consejo el 06 de noviembre de 2003, así como el pago de la tasa realizado con fecha 12 de noviembre;

El escrito del doctor Juan Francisco Rojas Leo, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 18 de noviembre de 2003;

El Informe N° 017-2003-CONSUCODE-GCA, de fecha 18 de noviembre de 2002, que analiza la recusación formulada.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de junio de 2001, el Estudio Benites Sosa Abogados S.C.R.L. y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG celebraron el Contrato de Locación de Servicios a efectos de la prestación de servicios para la asesoría y conducción de los procesos civiles en los cuales, OSINERG sea demandada;

Que, mediante Carta Notarial de fecha el 03 de junio de 2003, OSINERG procedió a dar inicio al procedimiento arbitral, a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186° y 191° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM;

Que, de la documentación presentada ante este Consejo, se aprecia que El Estudio Benites Sosa Abogados S.C.R.L. no contestó la comunicación dirigida por OSINERG y por ello solicita AL CONSUCODE la designación del árbitro, en defecto de las partes involucradas;

Que, mediante Resolución N° 174-2003/CONSUCODE-PRE del 04 de julio de 2003 se designó como árbitro único al doctor Juan Francisco Rojas Leo;

Que, mediante escrito recibido por este Consejo el 06 de noviembre de 2003, el Estudio Benites Sosa Abogados S.C.R.L. presentó una solicitud de recusación contra el Árbitro designado, argumentando que existirían dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, incurriendo en las causales señaladas en los artículos 28° y 31° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 18 de noviembre de 2003, el árbitro recusado efectúa el traslado de la recusación, señalando, que a lo largo de la tramitación del proceso arbitral, ha actuado conforme lo faculta el artículo 194° del Código Procesal Civil y conforme a la facultad establecida en el artículo 37° de la Ley General de Arbitraje citada, por lo que la recusación formulada contra su designación carece de fundamentos;

Que, la recurrente indica, que el Árbitro Único ha efectuado interpretaciones subjetivas, ha vulnerado el debido proceso invirtiendo la carga de la prueba, ha pretendido sancionarlos y ordenarles y ha infringido la ética de los principios rectores del SNCA-CONSUCODE;

Que, la parte recusante, agrega además, se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procesar al rechazar el medio probatorio ofrecido por ellos; sin embargo, se debe indicar a



COPIA AUTÉNTICADA

*Lily Solari Navarro*  
LILY SOLARI NAVARRO  
FEDATARIO  
CONSUCODE

la recurrente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley General de Arbitraje, los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, así como también pueden prescindir motivadamente de dichas pruebas y ello no constituye causal de recusación contra los mismos; Asimismo, los árbitros pueden **ordenar** de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios;

Que, del análisis de la normatividad aplicable, de los documentos presentados por la parte recusante, así como el escrito presentado por el árbitro recusado, puede concluirse que el citado árbitro en la tramitación del proceso arbitral, ha cumplido con lo dispuesto por el Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, así como lo dispuesto por la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por lo que la recusación debe ser declarada infundada;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por estudio Benites Sosa Abogados S.C.R.L. contra el abogado Juan Francisco Rojas Leo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Ricardo Salazar Chavez*  
**RICARDO SALAZAR CHAVEZ**  
Presidente